



RESOLUCION No. EJR23-323

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Jorge Eliecer Visbal Maestre, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial. Adicionalmente manifestó que desempeña en propiedad el cargo de Juez Penal del Circuito de Villa de San Diego de Ubaté, y que la calificación de servicios que obtuvo no es apta para sustituir la nota del IX Curso De Formación Judicial Inicial, ya que no supera los ochenta (80) puntos.

Mediante la Resolución No. EJR23-185 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Jorge Eliecer Visbal Maestre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.647.371 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-185 de fecha 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial planteó argumentos relacionados con la comparación del contenido de la Constitución Política, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, de donde concluyó que se vulneraron los artículos 4, 23 y 29 de la Constitución Política y, por ende, que se configura una situación de inconstitucionalidad.

En efecto, el recurrente desarrolló un cuadro comparativo dentro del cual trae a colación las tres disposiciones constitucionales ya mencionadas, el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la jurisprudencia del Consejo de Estado con número de radicación 11001-03-25-000-2009-00118-00(1632-09), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, del 3 de junio de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, por último, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 en lo relativo a las figuras de la homologación y exoneración, y la forma que se tendrá para establecer la nota sustitutiva.

Indicó que la Ley 270 de 1996 determina que el funcionario judicial no está obligado a repetir el CFJI si ya aprobó uno previamente, y que esta norma no establece que la calificación válida es la del año inmediatamente anterior o que la misma debe contener un puntaje específico. Agregó que, pese a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, desbordando el límite legal conferido, exige una “calificación superior a 80 para la homologación”, extralimitándose en sus funciones reglamentarias e imponiendo un requisito adicional y diferente al legal.

Consideró, entonces, que la exigencia del CFJI se estableció únicamente para el acceso por primera vez a la carrera judicial, no para el ascenso ni mucho menos para el mantenimiento en el mismo nivel, bien sea en la misma especialidad o en una diferente. Además, concluyó que el requisito de contar con una calificación alta supone la imposición de una carga excesiva e injustificada al funcionario que no está en el deber de soportar, pues una calificación inferior a ochenta es suficiente para seguir ejerciendo su cargo, y sinónimo de encontrarse debidamente capacitado.

Consideró que existe un trato desigual, desproporcionado y discriminatorio porque no se le permite homologar, y a concursantes que no son servidores públicos que cuentan con un CFJI previo, sí se les está permitiendo homologar la nota del curso.

Refiere que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 no está por encima de normas superiores, como la Constitución y la Ley 270 de 1996, situación que se presenta en el caso bajo estudio, y consideró, entonces, que los requisitos adicionales por el multicitado acuerdo y no contemplados en la Ley Estatutaria ni en la Norma Superior, no son admisibles y van en contravía de mandatos superiores.

Adujo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha abordado este tema, y ha concluido que el Consejo Superior de la Judicatura le ha dado un alcance distinto a lo consagrado por el Legislador en el artículo 160, determinándose, entonces, que el alcance correcto es tener como interpretación válida la que consiste en que los funcionarios judiciales de carrera no están en la obligación de volver a realizar

el CFJI, y que esa prerrogativa no puede ser limitada ni restringida vía acuerdo pedagógico.

Finalmente, aseguró que se configura una incongruencia entre lo resuelto por la Resolución recurrida con lo que solicitó en su petición inicial, pues considera que dicho acto administrativo no evaluó ni estudió cada uno de los argumentos expuestos, por lo cual, se evidencia una vulneración al derecho de petición y al debido proceso.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Jorge Eliecer Visbal Maestre presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-185 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-185 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante, toda vez que, una vez revisada la solicitud y los documentos aportados, se evidenció que es funcionario judicial de carrera, conforme se manifestó en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicita le apliquen, esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Se precisa que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 consagró el beneficio que solicita el recurrente para los discentes que “sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.”

De lo anterior, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque, tal como se determinó en la Resolución recurrida, la homologación es una figura jurídica que se aplica única y exclusivamente a los aspirantes que, no habiendo ostentado cargo de funcionario judicial en propiedad, realizaron y aprobaron previamente un curso de formación

judicial inicial, pues, para el aspirante que es o fue funcionario judicial, se contempla la figura de la exoneración.

La anterior postura se sustentó en el principio de legalidad<sup>1</sup>, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

En armonía con lo anterior, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para obtener la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, los cuales se pueden agrupar y resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

El artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

*“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esta Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*  
(Negrilla fuera de texto)

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.  
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.



Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”*

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, señaló lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para reforzar el anterior argumento, se trae el contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, disposición que, en su artículo tercero, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”*

En la misma norma, en el numeral cuarto, se determina cuáles son las etapas del concurso de méritos. En lo que tiene que ver con el IX Curso de Formación Judicial Inicial, establece que el mismo corresponde a la Fase III. La norma fija, entonces, todas las generalidades del curso, y determina que él se regirá por las

disposiciones anteriormente señaladas, y por las que se delimite en el correspondiente Acuerdo Pedagógico que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, el cual se constituye como la norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, para este caso, correspondió al Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, es posible determinar que lo pretendido por la Administración es el respeto por disposiciones constitucionales, en este caso, la confianza legítima, misma que supone aplicar las reglas preestablecidas por esta frente a procesos y procedimientos, sin que ésta tenga la facultad indiscriminada de cambiarlas intempestivamente.

Bajo estos argumentos, se desvirtúa lo que planteó el recurrente frente a que la Escuela Judicial está poniendo por encima de normas superiores al Acuerdo multicitado, pues, en realidad, lo que hizo la administración, como ya se dijo, es aplicar de forma armoniosa, sistemática y formal todas y cada una de las disposiciones que regulan la Convocatoria 27 y el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Ahora bien, sobre la extralimitación del Consejo Superior de la Judicatura para establecer requisitos adicionales y diferentes a los legales, como lo es el puntaje de 80 puntos en la calificación integral de servicios “para conceder la homologación”, cabe recordar que, el artículo 256 constitucional le otorgó la facultad regulatoria.

Adicionalmente, se precisa que para reconocer la homologación no se requiere una calificación integral de servicios en firme superior a 80 puntos, pues dentro los requisitos para su procedencia no se encuentra ese requerimiento, siendo este propio de la figura de la exoneración, razón por lo cual, no se controvertirá el argumento del recurrente.

Por lo anterior, no es posible suponer que la aplicación normativa que realizó la Escuela Judicial supone un trato diferenciado o injustificado o que pone en desventaja a unos discentes frente a otros.

En este contexto, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que el principio de igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones*



*positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)*<sup>2</sup>

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico

Ahora bien, y trayendo a colación la jurisprudencia que citó el recurrente, se concluye que dicha providencia hizo alusión a la no repetición del curso de formación judicial inicial para funcionarios de carrera que ya han realizado el mismo previamente y lo hayan aprobado, para efectos de conseguir un ascenso en el servicio. No obstante, nada refiere sobre la aplicación que el Consejo Superior o la Escuela Judicial ha dado a los acuerdos que regulan las convocatorias y los CFJI, ni mucho menos sobre los requisitos que son de exigencia para que opere dicha prerrogativa, es decir, que la prerrogativa de no repetición del curso, pueda reconocerse a los aspirantes, bien sea a título de homologación o exoneración.

Para finalizar, y una vez revisada en su integridad la petición inicial, es posible concluir que en la decisión que se recurre se abordaron todos y cada uno de los argumentos planteados en ella.

En virtud de lo expuesto, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-185 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Jorge Eliecer Visbal Maestre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.647.371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: LMNR  
Revisó: GACM/CJV/B